

MEMORANDUM N° 46-2011-SUNAT-2B4000

A : JUAN CARLOS HENRICH SAAVEDRA
Gerente de Gestión de Recaudación Aduanera.

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Empleo de Sub Cuenta Especial del Tesoro Público para devoluciones de pagos realizados al amparo del Decreto Supremo N° 15-94-EF.

REF. : Memorándum N° 079-2011-SUNAT-3B3000

FECHA : Callao, 31 ENE. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual la Gerencia de Recaudación Aduanera - IFGRA consulta si de acuerdo a lo regulado por el Decreto Supremo N° 066-2006-EF, con el que se aprueban normas para devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso, resulta procedente modificar el numeral 6) del rubro VII - Descripción del Procedimiento Específico IFGRA-PE.18 - Devoluciones de pagos al amparo del DS. 15-94-EF depositados en las cuentas definitivas del Tesoro Público (v.2).¹

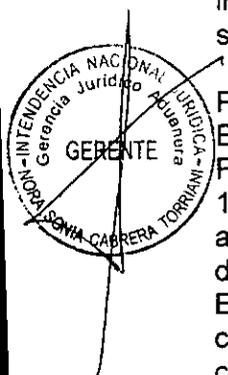
Sobre el particular, estimamos pertinente mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 066-2006-EF, la SUNAT efectúa las devoluciones de derechos arancelarios y demás tributos correspondientes a pagos indebidos o en exceso, mediante la emisión de Notas de Crédito Negociables con cargo a la Sub Cuenta Especial abierta por la Dirección Nacional del Tesoro Público en el Banco de la Nación. A partir de la dación de esta norma, la misma que ha sido incluida en el Procedimiento General IFGRA-PG.05 Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras (v.3)², los usuarios aduaneros no tienen que recurrir a las distintas entidades del estado para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado, obteniendo en un solo acto la devolución del importe total solicitado.

Por otro lado, en lo que respecta a las devoluciones de pagos al amparo del DS. 15-94-EF, debe considerarse que el numeral 3), literal A.1), del rubro VII - Descripción del Procedimiento Específico INTA-PE.01.13 - Importación de mercancías sujetas al D.S. N° 15-94-EF (v.1)³, consigna que el pago de tributos debe efectuarse en los bancos autorizados y que **al consignarse el código correspondiente**, el monto objeto de devolución debe depositarse en la Subcuenta Corriente N° 0000-225959 "Subcuenta Especial Tesoro Público D.S. N° 15-94-EF, y que en "caso contrario" se abonará a la cuenta definitiva, lo que nos induce a colegir, que la omisión o error en la consignación del código TPI correspondiente es el hecho determinante para que el pago se efectúe en la cuenta definitiva del Tesoro Público.

¹ Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 000233-1999, en adelante Procedimiento Específico IFGRA-PE.18.

² Aprobada por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000070-2010.

³ Aprobado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 001059-1999.



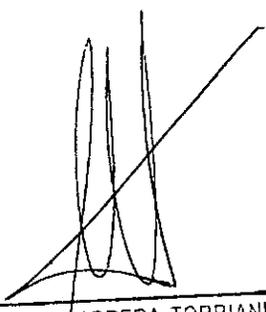
Ahora bien, conforme a la literalidad de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 066-2006-EF, la condición que faculta a la SUNAT a efectuar la redención de las notas de crédito negociables con cargo a la Sub Cuenta Especial de reversión automática a la Cuenta Principal del Tesoro Público, es que se trate de un supuesto de devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso, consecuentemente, la materia legal a dilucidar en el presente caso es precisar si el pago efectuado en una cuenta definitiva del Tesoro Público en lugar de la Subcuenta Especial del Tesoro Público constituye un pago realizado en forma indebida.

Sobre la materia, el artículo 1267° del Código Civil⁴ consigna que un pago indebido se configura cuando por error de hecho o de derecho se entrega a otro algún bien o cantidad de pago, pudiendo exigir la restitución de quien lo recibió.

En el supuesto consultado, se puede verificar que el error en que incurre el importador que pretende acogerse a los beneficios tributarios del D.S. N° 15-94-EF, no se produciría en el momento del pago sino en la consignación del código TPI correspondiente y que el depósito de los tributos en una cuenta definitiva del tesoro público es la consecuencia del error material antes mencionado, todo lo cual nos llevaría a inducir que no se trataría en estricto de un pago indebido. Sin embargo, en este punto de nuestro análisis resulta muy importante preponderar que la devolución por pago indebido encuentra su fundamento legal en el artículo 1267° del Código Civil, dispositivo que cuando define lo que debe entenderse por pago indebido no distingue el momento en que debe producirse el error siempre que le anteceda al momento del pago, por lo que aplicando el apotegma jurídico de no hacer distinciones donde la ley no las hace, resultaría suficiente verificar que la entrega de una cantidad de dinero tenga su origen en un error de hecho o de derecho del usuario aduanero para configurar el concepto de pago indebido.

Por todo lo expresado, consideramos legalmente procedente adecuar el numeral 6) del rubro VII –Descripción del Procedimiento Específico IFGRA-PE.18 a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 066-2006-EF.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/fnm/ccc
Adj. (04) folios.

⁴ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 295 y sus normas modificatorias.